ASUNTO Nº .....
SESION DE .....
REFª EXPTE.....

DENOMINACION

PROYECTO DE DECRETO FORAL / , de , por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ganadería constituye en la Comunidad Foral un sector de actividad económica, cualitativa y cuantitativamente importante. Ello aconseja establecer en forma precisa y ordenada las condiciones, medio-ambientales, higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de ordenación zootécnica, que esta actividad debe cumplir.

La Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal, en su artículo 7 establece que las explotaciones ganaderas existentes en Navarra deberán figurar inscritas, en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, de conformidad con el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio. Esta inscripción de las explotaciones ganaderas se reguló mediante la Orden Foral de 28 de abril de 2003 del Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por el que se crea la Sección de Explotaciones Ganaderas como parte integrante del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

Asimismo la citada Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal en su artículo 5 punto a) obliga a los titulares de las explotaciones a “solicitar, cuando así lo requiera la normativa específica sobre sanidad animal, la autorización administrativa preceptiva para la implantación de las explotaciones”. En su artículo 3, sobre competencias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, asigna al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, actualmente Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la competencia en “g) La autorización, clasificación y registro, así como el control zoosanitario, de las explotaciones, instalaciones y concentraciones ganaderas, paradas de sementales, centros de reproducción no estatales y núcleos zoológicos”.

En los últimos años se han publicado varias normas como: el Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, el Real Decreto 209/2002, de ordenación de explotaciones apícolas, el Real Decreto 328/2003, que regula el plan sanitario avícola, el Real Decreto 1547/2004, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, el Real Decreto 1614/2008 de acuicultura, el Real Decreto 1221/2009 de explotaciones de porcino extensivas, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas, la Ley Foral 4/2005, de 22 de

marzo, de intervención para la protección ambiental y el Decreto Foral 93/2006 de desarrollo.

La adaptación de estas normas a la singularidad de las condiciones de la ganadería en la Comunidad Foral de Navarra así como la necesidad de regular ciertos aspectos particulares no regulados en la normativa nacional, aconseja la promulgación de la presente norma.

Por otro lado, para limitar los riesgos epidemiológicos de difusión de enfermedades y los problemas sanitarios y económicos que se derivan, se regula, en el artículo 5 de esta norma, la distancia sanitaria entre explotaciones. Asimismo se regula en el artículo 6, el tamaño máximo de las explotaciones. La difusión de enfermedades entre explotaciones puede tener consecuencias muy graves, tanto para el propio ganadero como para la Administración, otros ganaderos y todo el sector en general. Ciertas enfermedades conllevan la indemnización por sacrificio de los animales afectados y restricciones al movimiento y a la exportación para la explotación afectada, las explotaciones de zona de control y vigilancia o incluso para toda la región o país. El titular de la explotación debe aplicar todas las medidas de bioseguridad disponibles y limitar el tamaño de la explotación para evitar la alta concentración de animales, que conlleva un mayor riesgo y repercusión ante la entrada y difusión de enfermedades.

Por todo lo expuesto, interesa para un mejor control del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias, de bienestar animal y zootécnicas, que las explotaciones de nueva implantación, además de la obligación de registrarse,

sean autorizadas administrativamente en lo relacionado a los aspectos gestionados por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de forma que sea obligatorio someter el proyecto a un informe previo del Servicio de Ganadería antes de iniciarse las obras y someter la explotación a una revisión previa al inicio de la actividad ganadera en las nuevas instalaciones.

La presente normativa complementa al Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 41.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

DECRETO:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de ordenación zootécnica, que tienen que cumplir las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, para su “autorización ganadera” por parte del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local;

Articulo 2. Ámbito de aplicación.

Este Decreto Foral será de aplicación a la nueva implantación, o modificación de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. A las instalaciones existentes también será de aplicación este Decreto Foral, en lo referente a condicionantes a cumplir y teniendo en cuenta los plazos y condicionantes de las disposición transitoria primera y segunda.

Articulo 3. Definiciones

A efectos de este Decreto Foral se entiende por:

- Explotación ganadera: cualquier conjunto de instalaciones, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

- Animales de producción: los correspondientes a las especies o grupos de especies definidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Se clasifican en especies y grupos de especies según el anexo

14.

- Instalación ganadera: parte de una explotación ganadera consistente en una serie de construcciones, recintos ganaderos y equipos que forman un conjunto en una única localización espacial. Según su tipología, tamaño y de acuerdo con las unidades de ganado indicadas en el Anexo 2, las instalaciones ganaderas se clasifican en: domésticas, de pequeña capacidad, de mediana capacidad y de gran capacidad.

- Instalación existente: toda instalación en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral o toda instalación que no funcionando aún a dicha fecha, haya obtenido la autorización ambiental correspondiente, y se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de la misma.

- Punto de secuestro: Vallado o instalación donde se pueden confinar o secuestrar los animales de una explotación extensiva, en el caso de tener que inmovilizar los animales.

- Titular de la explotación ganadera: cualquier persona física o jurídica propietaria o criador responsable de los animales, incluso con carácter temporal, como propietario o criador.

- Explotación ganadera extensiva: aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie < 4 UGM/Ha, de forma que se mantiene en la misma la vegetación

natural o el cultivo implantado de forma continua sin afección apreciable, exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o “atrapaderas” o instalación similar para poder inmovilizar los animales.

- Explotación ganadera intensiva: aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante una parte importante de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva.

- UGM. Unidad Ganadera Mayor. Equivalente a un bovino adulto de leche (mayor de 24 meses), según la tabla de equivalencias del anexo 1

- Explotaciones con mayor riesgo epidemiológico: las explotaciones de tratantes operadores, centros de concentración, centros de reproducción y las que la autoridad competente en temas sanitarios pueda determinar en base a riesgos epidemiológicos o alto valor genético.

- Instalaciones de tratantes y operadores comerciales: Aquella instalación cuyo titular es una persona física o jurídica registrada como operador comercial, que destina a albergar los animales objeto de su actividad durante un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales.

- Centros de Concentración: Aquellas instalaciones, incluidas los centros de recogida y mercados, en los que se reúna el ganado procedentes de distintas explotaciones para

formar lotes de animales destinados al comercio, concurso o exposición. No se consideran como tales las instalaciones de tratantes y operadores comerciales.

- Núcleo zoológico. Centros o establecimientos en los que se alberguen colecciones zoológicas de animales autóctonos, alóctonos o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, comerciales, de reproducción, recuperación y conservación de los mismos. Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris y las reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas, circos con presencia de animales, exposiciones zoológicas itinerantes y otras agrupaciones zoológicas.

- Posada equina. Instalaciones para el mantenimiento temporal de equinos que llegan y se van tras su estancia en la posada con los visitantes que son los titulares o responsables de los équidos, que esta vinculado a una posada, casa rural, hotel u otro tipo de establecimiento turístico.

- Explotaciones cinegéticas. Aquellas cuyo objetivo principal es la cría, recría, producción o reproducción de animales de alguna de las especies incluidas en el anejo 1 del real decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establecen regula el registro general explotaciones ganaderas, para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, para su suelta en los mismos, para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas o el sacrificio.

- Capacidad de la instalación ganadera: Número máximo de animales, expresado en UGM, emplazamientos o unidades de ganado, que una instalación puede llegar a manejar o explotar, en condiciones normales de funcionamiento, y ajustándose al cumplimiento de toda la normativa que le sea de aplicación, así como de su autorización administrativa.

CAPÍTULO II

Localización de las instalaciones ganaderas

Artículo 4. Distancia a otros elementos e instalaciones.

Las distancias mínimas que las instalaciones ganaderas deberán mantener con respecto a otros elementos serán las establecidas en el Anexo 3.

La medición de las distancias se efectuará tomando los puntos más cercanos entre los elementos enumerados en el Anexo 3 y de la instalación ganadera.

Artículo 5. Distancia sanitaria entre explotaciones o instalaciones ganaderas

1. Por razones de riesgo epidemiológico las explotaciones ganaderas y sus instalaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes, cuya implantación se promueva a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral, mantendrán las distancias mínimas entre instalaciones ganaderas, establecidas en el Anexo 4.

2. Las distancias entre explotaciones o instalaciones de diferentes capacidades se tomarán teniendo en cuenta la que corresponda a la de mayor capacidad o riesgo epidemiológico.

3. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la Autoridad Competente en Sanidad Animal, podrá autorizar una reducción como máximo del 20 % de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas especificas de protección o circunstancias similares.

4. Las distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas, se medirán tomando como puntos de referencia las distancias entre los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria. Se entenderá por puntos sensibles de la infraestructura sanitaria las paredes o vallas de los recintos de estabulación o de los puntos de secuestro en las explotaciones extensivas inocuas.

5. En el caso de explotaciones mixtas, de mediano y gran tamaño, se mantendrá una separación sanitaria adecuada entre distintas familias o grupos de especies que conformen la explotación.

6. En el caso de explotaciones intensivas, aunque sean del mismo titular, no se autorizará la existencia de núcleos zoológicos o similares dentro de la zona del vallado sanitario.

CAPÍTULO III

Condiciones higiénico-sanitarias, zootécnicas y de bienestar animal

Artículo 6. Tamaño máximo de las explotaciones ganaderas

Por razones de riesgo epidemiológico se limita el tamaño máximo de las explotaciones ganaderas, de forma que las instalaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes No se podrán superar los tamaños máximos que se señalan en el Anexo 5.

Artículo 7. Condiciones generales

1. Todas las instalaciones de las explotaciones pecuarias deberán cumplir con la reglamentación higiénico-sanitaria, de bienestar animal y de ordenación zootécnica, en vigor y especialmente las normas marcadas por las normativas específicas para cada especie animal.

2. En lo relativo a condiciones de higiene, deberán cumplir: lo regulado en el Anexo 1 del Reglamento (ce) nº 852/2004 del parlamento europeo y del consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.

3. En defecto de normativas específicas, deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones de bienestar animal:

a) La instalación poseerá una ventilación adecuada.
b) La explotación intensiva deberá disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuada para los animales, dentro de la propia instalación de estabulación de los animales y disponer de dispositivos de reserva de agua que aseguren el suministro constante de agua con una capacidad mínima equivalente al consumo de 1 días.
c) La explotación deberá disponer de sistemas de manejo de los animales, apropiados al tipo de explotación y ganado, diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas a los animales así como para los trabajos de identificación y control de los mismos, asegurando unas condiciones de seguridad adecuadas para los trabajadores. Estos sistemas deberán tener una dimensión adecuada al tamaño de la explotación de forma que permita realizar saneamientos u otras actuaciones sanitarias o de control, con total seguridad del personal y de forma eficiente.

4. En defecto de normativas específicas, deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones de bioseguridad de las instalaciones:

a) Las explotaciones intensivas de porcino, conejo, aves y en el resto de las especies las de gran capacidad, se situarán en un área delimitada, aislada del exterior, que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos, personas y animales y que además garantice que los animales de la explotación no pueden abandonarla de manera incontrolada.
b) Las explotaciones dispondrán de un silo, almacén o

área cerrada destinada específicamente al almacenamiento de piensos que evite su deterioro, la contaminación por agentes exógenos y el acceso de otros animales no deseables.

c) Las instalaciones se diseñarán de forma que permita una limpieza y desinfección lo más eficaz posible de las mismas.

d) Las explotaciones intensivas de porcino, conejo, aves y en el resto de las especies las de gran capacidad, dispondrán de un sistema apropiado para la correcta limpieza y desinfección de: vehículos, calzado de los operarios y visitantes, locales, material y utensilios que están en contacto con los animales.

e) Las balsas de estiércoles líquidos se encontrarán valladas, de forma que impida el acceso de mamíferos y de personas ajenas a la explotación.

f) Si las balsas de estiércoles líquidos se encuentran en otro lugar distinto de la instalación, éstas tendrán que estar valladas y guardarán las distancias correspondientes definidas en el anexo 6, a otras instalaciones distintas de las que se abastece.

g) Las explotaciones de reproducción de gran capacidad de porcino, vacuno, equino, ovino-caprino, deberán disponer de locales de cuarentena, donde se puedan mantener los animales que se introducen en la explotación, aislados del resto de animales mientras se realizan pruebas analíticas y se comprueba el estado sanitario de los animales.

h) Toda explotación ganadera deberá disponer de un sistema de eliminación de cadáveres de animales que cumpla los requisitos dispuestos en la legislación vigente.

5. En defecto de normativas específicas, deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones de bioseguridad referentes a manejo:

a) El propietario deberá mantener en buen estado de limpieza los accesos, aceras, calzadas y alrededores de las instalaciones ganaderas.
b) Se realizarán limpiezas, desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicamente y siempre que sea necesario, para mantener la higiene de las instalaciones.
c) El riego agrícola con deyecciones líquidas quedará limitado a las distancias mínimas que se definen en el anexo 6, siempre que se apliquen en los periodos de vacío sanitario de las explotaciones afectadas. Si no se aplican en el periodo de vacío sanitario de la explotación para evitar la difusión de enfermedades las distancias del anexo 6 se duplicaran. A la distancia resultante se le podrá aplicar una reducción si se utilizan sistemas de aplicación del purín que disminuyan el riesgo de difusión de contaminantes. En caso de aplicarse estas deyecciones liquidas o purines con sistemas de localización en suelo (tubos colgantes) se podrán reducir las distancias un 30% y si se aplican con sistemas de enterrado (enterrador-rejas) se podrán reducir las distancias un 50%.
d) El almacenamiento y utilización de deyecciones sólidas, queda limitado a las distancias que se indican en el anexo 7, siempre que se apliquen en los periodos de vacío sanitario de las explotaciones afectadas. Si no se aplican en el periodo de vacío

sanitario de la explotación para evitar la difusión de enfermedades las distancias del anexo 7 se duplicaran.

e) Las distancias establecidas en los anexos 6 y 7, se medirán tomando como puntos de referencia las distancias al vallado sanitario. En ausencia de vallado se medirán a los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria. Se entenderá por puntos sensibles de la infraestructura sanitaria las paredes o vallas de los recintos de estabulación o de los puntos de secuestro en las explotaciones extensivas inocuas

f) La gestión de subproductos, residuos de medicamentos, biocidas y sus envases, se efectuara mediante la recogida por gestor autorizado o su entrega en los sitios habilitados a tal fin, de forma que se evite la contaminación del medio ambiente.

6. Para las explotaciones ganaderas que aporten sus estiércoles y purines a una planta de biogás o un gestor de estiércoles será necesario:

a) Que la planta de biogás, compostaje o el gestor de estiércoles estén autorizados y registrados como gestores de sandach.

b) La explotación ganadera deberá disponer de capacidad suficiente para almacenar los estiércoles y purines en caso de una contingencia que no permita recoger estos por parte del gestor de estiércoles o planta de biogás.

Artículo 8. Condiciones específicas de las explotaciones de porcino

Las explotaciones de porcino además del resto de normativa vigente cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:
   a) Se aplicarán las distancias recogidas en los anexos 4 y 8. Estas distancias tienen carácter de reciprocidad. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la Autoridad Competente en Sanidad Animal, podrá autorizar una reducción como máximo del 20 % de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas especificas de protección o circunstancias similares.
   b) Se exceptúa de este requisito de ubicación a las explotaciones de autoconsumo según se definen en el Real Decreto 324/2000. No obstante, que da prohibida la ubicación de este tipo de explotaciones a menos de 500 metros de explotaciones ganaderas porcinas de mediana o de gran capacidad registradas en REGA, mataderos de porcino y granjas de gallinas reproductoras. A las reguladas en el Real Decreto 324/2000 como explotación reducida se le aplicara las distancias del grupo primero.
   c) Las explotaciones de porcino que mantengan los animales al aire libre (sistema camping y/o explotaciones extensivas) se instalarán a una distancia mínima de 3.000 metros respecto a explotaciones de porcino clasificadas de gran capacidad según el anexo 1 o explotaciones de mayor riesgo epidemiológico.

2. Referente a sus instalaciones:

a) La explotación deberá estar vallada perimetralmente de forma que se impida la entrada de animales y personas a la explotación, de acuerdo con las especificaciones del anexo 12. La autoridad competente en Sanidad Animal será la encargada de determinar la validez de los vallados y su excepcionalidad en caso de explotaciones existentes o con dificultades para su implantación.

b) En los casos que la instalación sea de tipo nave (sin parque), las ventanas y otras entradas se protegerán de la entrada de pájaros al interior de las naves donde se encuentran los animales, manteniéndose las telas, mallas u otros sistemas, en buen estado de conservación.

c) Las explotaciones de mediana y de gran capacidad dispondrán de mangas de manejo o instalación similar, adecuadas para poder realizar las campañas de saneamiento u otras actuaciones sanitarias o de control que la Administración determine.

3. Referente al manejo:

a) En la aplicación de purines se respetarán las distancias del anexo 6. En caso de aplicarse estas deyecciones líquidas o purines con sistemas de de localización en suelo (tubos colgantes) se podrán reducir las distancias un 30% y si se aplican con sistemas de enterrado (enterrador-rejas) se podrán reducir las distancias un 50%.

b) En las explotaciones de mediana o de gran capacidad, de cebo o recría será obligatorio funcionar con sistema “todo dentro, todo fuera” como mínimo a nivel de nave, de forma que se asegure la no existencia de

otros porcinos en la nave y se pueda realizar un correcto vacío sanitario.

c) Deberán aplicar guías de buenas prácticas en materia de higiene.

d) En las explotaciones clasificadas como “cebo o cebaderos” el único destino posible es a matadero, no pudiendo llevar animales a otros cebaderos o explotaciones para vida.

e) La recría de reproductores realizada en las instalaciones de una explotación ganadera clasificada como “producción de lechones”, solo podrá tener como destino la reposición de reproductores para la propia explotación o sacrificio.

f) Es responsabilidad del ganadero tener en todo momento los animales identificados oficialmente conforme a la normativa de identificación animal correspondiente.

Artículo 9. Condiciones específicas de las explotaciones de aves de carne o de puesta y explotaciones de conejos.

Las explotaciones de aves además del resto de normativa vigente cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

a) Se aplicarán las distancias recogidas en el anexo 9. Estas distancias tienen carácter de reciprocidad. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la Autoridad Competente en Sanidad Animal, podrá autorizar una reducción como máximo del 20 % de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas

especificas de protección o circunstancias similares.

b) Se exceptúa de este requisito de ubicación a las explotaciones de autoconsumo. No obstante, se prohíbe la ubicación de este tipo de explotaciones a menos de 500 metros de explotaciones ganaderas de mediana o de gran capacidad de aves o conejos, o de mataderos de aves o conejos.

~~c)~~ Las explotaciones de aves que mantengan los animales al aire libre se instalarán a una distancia mínima de 3.000 metros respecto a explotaciones de aves clasificadas de gran capacidad según el anexo 1 o explotaciones de mayor riesgo epidemiológico.

2. Referente a sus instalaciones:

a) Estarán diseñadas de forma que se asegure un control de los parámetros ambientales dentro de la instalación. Para ello se tendrá en cuenta la climatología de la zona y las condiciones extremas de frío o calor que sean habituales.

b) Las instalaciones o naves con sistemas de ventilación forzada deberán asegurar un caudal mínimo de 4 metros cúbicos hora por cada Kg. de peso vivo de animales. Para evitar riesgos de mortalidad por falta de ventilación estas instalaciones deberán disponer de un sistema de alarma y además de un sistema de emergencia que asegure una ventilación mínima de supervivencia.

3. Referente al manejo:

a) En las explotaciones de mediana o de gran capacidad, avícolas de cebo o puesta con sistema “todo dentro, todo fuera” se prohíbe la existencia de otras aves en la explotación o aledaños, que no permitan realizar un

correcto vacío sanitario.

b) Deberán aplicar guías de buenas prácticas en materia de higiene.

c) En el caso de explotaciones de gallinas de puesta dentro de sus instalaciones solo se podrá realizar la recría de gallinas para la propia explotación.

d) Los centros de clasificación de huevos ubicados dentro del recinto de una explotación de gallinas de puesta no podrá clasificar huevos procedentes de otras explotaciones ganaderas. Si recibe huevos clasificados y embalados procedentes de otro centro de clasificación, se tiene que asegurar que estos huevos no se manipulan y no suponen un riesgo para la bioseguridad de la explotación. En su plan sanitario se incluirá el manejo y las operaciones que se realizan en el del centro de clasificación.

Artículo 10. Condiciones específicas de las explotaciones de ovino y caprino, cérvidos, bovino y equino.

Las explotaciones de rumiantes y equino además del resto de normativa vigente cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

a) Se aplicaran las distancias recogidas en el anexo 10 Estas distancias tienen carácter de reciprocidad. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la Autoridad Competente en Sanidad Animal, podrá autorizar una reducción como máximo del 20 % de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones

específicas de ubicación de las instalaciones, medidas especificas de protección o circunstancias similares.

b) Se exceptúa de este requisito de ubicación a las explotaciones domesticas. Se prohíbe la ubicación de este tipo de explotaciones a menos de 50 metros de explotaciones ganaderas industriales o de gran capacidad de rumiantes, o de mataderos de rumiantes.

2. Referente a sus instalaciones:

a) Disponer de manga de manejo o instalación similar, de tamaño adecuado a la dimensión de la explotación, donde poder inmovilizar los animales para la aplicación de los programas sanitarios que determine el Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y que permitan la aplicación de tratamientos a los animales así como los trabajos de identificación y control de los mismos. Esta manga de manejo estará diseñada teniendo en cuenta las características especiales de cada tipo de ganado, de forma que permita un manejo adecuado de los animales y se minimice el riesgo laboral para las personas que manejan el ganado o realizan las labores de saneamiento y/o controles oficiales.

b) Las explotaciones de vacuno de leche dispondrán de edificaciones para albergar los animales con suelos impermeables dentro de las naves que faciliten su limpieza y dispondrán de agua para posibilitar la limpieza de todas las instalaciones. Cumplirán los requisitos específicos establecidos en el Anexo III, sección IX: capítulo I, del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29

de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

c) Las explotaciones extensivas tendrán designado un punto de secuestro de los animales con fines sanitarios, que equivaldrá al área o zona en la que deberán quedar confinados en casos de epizootias de alta transmisibilidad. Dispondrán de un vallado o infraestructura para poder aplicar este punto de secuestro.

d) Las explotaciones de ganado de raza lidia u otras potencialmente peligrosas como ganado vacuno sin domesticar, equino sin domesticar, etc., dispondrán de unos cierres de la explotación o las parcelas donde se aloje el ganado, suficientemente seguros para este tipo de ganado. Asimismo dispondrán de manga de manejo especialmente adaptadas para poder manejar este ganado con las suficientes garantías de seguridad laboral y de forma que los trabajos se puedan realizar de una forma eficiente.

e) Las instalaciones de gran capacidad intensivas deberán estar valladas perimetralmente de forma que se impida la entrada de animales a la zona de la explotación. Los almacenes de alimentos deberán estar dentro de esta zona vallada de forma que se impida el acceso de animales silvestres al recinto.

f) Las instalaciones de gran capacidad deberán estar diseñadas de forma que se evite en la medida de lo posible la entrada de vehículos dentro de la zona vallada. Se tomaran las medidas adecuadas para que: las operaciones de carga y descarga de animales se realice desde muelles de carga acondicionados, en la

recogida de leche se utilicen mangueras y utensilios de la propia explotación, la descarga de pienso se realice desde fuera del vallado, la recogida de cadáveres se realice desde fuera del vallado en una zona convenientemente acondicionada, existan vestuarios y un sistema de control de entrada de personal a la explotación que permita evitar la entrada de personas sin las debidas medidas de bioseguridad. En el caso de que el diseño no permita evitar la entrada total de vehículos se dispondrá de un sistema de desinfección de ruedas de los vehículos que acceden al recinto.

g) Las explotaciones de gran capacidad deberán disponer de un espacio que permita el aislamiento de los animales sospechosos o enfermos.

3. Referente al manejo:

a) Las explotaciones de gran capacidad deberán tener un programa sanitario básico y aplicar guías de buenas prácticas en materia de higiene. Se expresarán las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización programadas y el programa de profilaxis de los animales, que será diseñado.

b) Es responsabilidad del ganadero tener en todo momento los animales identificados oficialmente conforme a la normativa de identificación animal correspondiente.

c) *Con carácter general no se permitirá, salvo por causas puntuales debidamente justificadas y con autorización expresa del Departamento, la mezcla y/o el manejo conjunto de ganado de dos explotaciones ganaderas distintas en las mismas instalaciones ganaderas, o la utilización de las mismas instalaciones de dos rebaños*

diferentes.

Artículo 11. Condiciones específicas de las explotaciones apícolas.

Las explotaciones apícolas además del resto de normativa vigente cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:
   a) Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas reguladas en el anexo 11.
   b) Si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior a 2 metros con la horizontal de carreteras y caminos, la distancia establecida para las mismas en el apartado a) podrá reducirse en un 50 %.
   c) Las distancias podrán reducirse hasta un 75%, si los colmenares cuentan con una cerca de al menos 2 metros de altura en el frente que esté situado hacia el lugar desde donde se mide la distancia. Esta cerca será de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los 2 metros. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas.

2. Referente a sus instalaciones:
   a) Los titulares de explotaciones apícolas deberán contar, en el caso de que el terreno no sea de su propiedad, con el permiso del propietario para poder instalar sus colmenares.
   b) Los asentamientos se encontraran identificados con carteles avisando de la presencia de abejas, en los accesos al colmenar.

c) Si el apicultor dispone de instalaciones propias que utiliza para procesar y envasar la miel (producción primaria) estas deberán cumplir lo regulado en el Anexo 1 del Reglamento (ce) nº 852/2004 del parlamento europeo y del consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.

3. Referente al manejo:

a) Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena, en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código de identificación de las colmenas asignado a la explotación a que pertenece. Como mínimo, se marcará el alza inferior de la colmena. Cualquier colmena nueva que se incorpore se identificará en el mismo momento en que entre a formar parte de la explotación

Artículo 12. Condiciones específicas de las explotaciones cinegéticas.

Las explotaciones cinegéticas además del resto de normativa vigente cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

a) Las especies cinegéticas sólo podrán mantenerse en cautividad en granjas cinegéticas, núcleos zoológicos y en cotos de caza intensivos.

b) Las explotaciones cinegéticas deberán respetar las distancias mínimas reguladas en el anexo 8, 9 y 10 según corresponda a la especie.

c) La distancia mínima de las explotaciones cinegéticas será de 500 metros a explotaciones de otras especies relacionadas epidemiológicamente.

2. Referente a sus instalaciones:

a) Los titulares de explotaciones deberán asegurar que las instalaciones cuenten con las medidas de contención y seguridad adecuadas para asegurar el confinamiento de los animales dentro de la explotación. En función del tipo de animal deberá justificar las medidas adoptadas.

3. Referente al manejo:

a) En el caso de especies de mamíferos, todos los animales de la explotación deberán llevar marcas visibles de carácter permanente que permitan identificar a cada animal e identificar la instalación de procedencia. En el caso de aves, si llevan marca, esta podrá hacer referencia al lote de cría.
b) La introducción de un animal en la explotación se llevará a cabo garantizando que: 1) la dotación genética corresponde a lo autorizado; 2) el animal está libre de enfermedades conforme al artículo 4 del Real Decreto 1082/2009. 3) el animal tiene una procedencia legal.
c) Sólo se autorizarán el movimiento de animales para vida, que den resultados negativos de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1082/2009 o normativa vigente.

Artículo 13. Posadas equinas.

a) Las posadas, casas rurales, hoteles u otro tipo de establecimientos turísticos que ofrezcan el servicio de cuidado temporal de équidos propiedad de los

visitantes que se alojen en el establecimiento, se podrán ubicar dentro de casco urbano siempre que el ayuntamiento lo autorice expresamente.

b) Las instalaciones podrán estar anexas al establecimiento turístico o en otro lugar cercano, pero en todo caso estarán vinculadas al establecimiento siendo este responsable del cumplimiento de los requisitos de las instalaciones y del cuidado y manejo de los animales.

c) Las instalaciones estarán diseñadas para evitar en la medida de lo posible molestias u olores a las personas alojadas en el establecimiento o viviendas colindantes.

d) Se realizara limpieza diaria de las instalaciones. Antes de la entrada de nuevos animales se limpiara y desinfectara los correspondientes boxes donde se alojan.

e) Deberán cumplir las condiciones específicas reguladas en el artículo 10.

f) No se podrán realizar en las posadas las actividades de reproducción y producción de équidos ni el mantenimiento temporal de équidos de otros propietarios si no tienen la condición de de clientes alojados.

Articulo 14. Núcleos zoológicos.

Los núcleos zoológicos cumplirán las condiciones de este Decreto Foral, la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos animales y la Orden Foral 104/2013, de 12 de abril, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y

Administración Local, por la que se regula la autorización, calificación, registro y control zoosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra.

Deberán disponer de la correspondiente licencia de actividad clasificada o autorización ambiental correspondiente, estar registrados en el Registro de Núcleos Zoológicos. Asimismo se inscribirán en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra, cuando posean alguna de las especies sometidas a saneamiento o regulación ganadera.

Artículo 15: Centros de Concentración e Instalaciones de tratantes y operadores comerciales:

1. Los Centros de concentración y las instalaciones de tratantes y operadores comerciales deberán cumplir los requisitos y condiciones sanitarias establecidos en el Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre en el caso del ganado bovino y porcino, los previstos en el Real Decreto 1941/2004 de 27 de septiembre para los animales de las especies ovina y caprina y normativa vigente.

2. En el caso el ganado equino se aplicarán las condiciones descritas para el vacuno en el Real Decreto 1716/2000

3. Estas explotaciones deberán respetar las distancias establecidas en el anexo 4 en la columna de distancias para explotaciones de gran capacidad o con mayor riesgo epidemiológico.

CAPÍTULO IV
Tramitación Administrativa

Artículo 16. Autorización y registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra

1. Para su funcionamiento, todas las explotaciones ganaderas, deben estar autorizadas e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Las pequeñas explotaciones o instalaciones domésticas de gallinas de puesta, de avicultura de carne o de conejos, cuya producción se destine únicamente para autoconsumo y no superen el tamaño de autoconsumo definido en cada una de las normativas sectoriales se inscribirán en un registro auxiliar que se crea en el Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

2. Los proyectos de instalaciones ganaderas deberán cumplir las condiciones técnico sanitarias, de bienestar animal y de ordenación zootécnica vigentes, para poder ser autorizas. Para ello el promotor deberá adjuntar en la tramitación la documentación recogida en el anexo 13 que será analizada por el Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local,

3. Para la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra será necesaria la correspondiente licencia de actividad, autorización ambiental, o en su caso, certificado de actividad inocua. Además deberá cumplir el resto de requisitos establecidos en la Orden Foral de 28 de abril de 2003, del Consejero del

Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por el que se crea la Sección de Explotaciones Ganaderas como parte integrante del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

4. El Servicio de Ganadería concederá la autorización y registro de las explotaciones mediante resolución, una vez que se haya comprobado que las condiciones zootécnicas, higiénico-sanitarias, de bienestar animal son correctas. No podrá iniciarse la actividad mientras la explotación no esté registrada.

5. Las instalaciones que no superen los tamaños establecidos en el anejo 4 D del Decreto Foral 93/2006 (actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificadas sin previo informe ambiental del Departamento Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente) y que soliciten su registro y carezcan de la correspondiente licencia de actividad o certificación de inocua, se podrán inscribir en el Registro de Explotaciones Ganaderas, si cumple los requisitos de este Decreto Foral. Se notificará esta inscripción al ayuntamiento a los efectos oportunos. Estas explotaciones quedarán en una situación de registro provisional, en tanto no regularice su actividad y presente la correspondiente autorización medioambiental.

Artículo 17. Instalaciones domésticas.

Las instalaciones domésticas quedan exceptuadas de presentar memoria de las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias en fase de proyecto. No obstante, para su

inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra" del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, deberán presentar el certificado de condición de inocua expedida por el ayuntamiento, indicando localización, numero de animales y especies que la integran.

Articulo 18. Explotaciones extensivas

1. Las explotaciones extensivas sin instalaciones, consideradas como inocuas a efectos de la tramitación de expedientes de actividades clasificadas, se tramitarán por parte del promotor como una explotación de pequeña capacidad sometida a "autorización ganadera".

2. El titular o promotor deberá presentar al Servicio de Ganadería en la fase de proyecto o en el momento de solicitar su registro en REGA la siguiente documentación:

a) Certificado emitido por el ayuntamiento de la condición de inocua, indicando localización, número de animales y especies que la integran según viene regulado en el artículo 11 del Decreto Foral 148/2003 o en su caso la correspondiente Licencia municipal de actividad.

b) Memoria en la que se describa la actividad ganadera, especie animal, orientación zootécnica, capacidad, declaración de parcelas propias arrendadas o de comunal donde pastan los animales.

c) Justificación de disponer de manga de manejo o instalación similar donde poder inmovilizar los animales para la aplicación de los programas sanitarios obligatorios que determine la Administración Foral de Navarra. Se detallará en un plano la ubicación de estas

infraestructuras.

d) Justificación de disponer de un vallado o instalación donde se puedan secuestrar los animales en el caso de presentación de una epizootia.

Artículo 19. Explotaciones sometidas a expediente de Actividad clasificada u otro tipo de Autorización Ambiental.

1. En la tramitación los proyectos de explotaciones ganaderas sometidas a actividad clasificada o Autorización Ambiental, el Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local emitirá en el plazo máximo de dos meses desde la presentación del proyecto, un informe referente al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, bienestar animal y ordenación zootécnica. El promotor remitirá al Servicio de Ganadería toda la documentación necesaria, para acreditar los requisitos a valorar, según lo regulado en el anexo 13. En el caso de autorizaciones unificadas o autorizaciones ambientales integradas, esta documentación puede estar integrada dentro del proyecto técnico de autorización ambiental y se tramitara conjuntamente la autorización ambiental y la autorización ganadera.

2. El informe del Servicio de Ganadería será vinculante. Si dicho informe no fuera emitido, se considerará desfavorable

Artículo 20. Autorización ganadera y registro de explotaciones existentes

1. Las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local (REGA), con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, y que no han modificado su capacidad u orientación productiva se consideran registradas no siendo necesaria someterlas al proceso de autorización ganadera.

2. Todas las explotaciones existentes con anterioridad a la promulgación de la presente norma, que no se encuentren inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas y aquellas otras inscritas, que hayan aumentado su capacidad o modificado su clasificación por orientación productiva, sin comunicar estos cambios, deberán solicitar la regularización de su situación en el plazo de 12 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

3. Transcurrido el plazo de 12 meses sin cumplir con el requisito señalado se les considerará como nuevas instalaciones ganaderas y se les instruirá expediente para su “autorización ganadera” y registro, como si de nuevas explotaciones e instalaciones se tratasen, debiendo cumplir lo especificado para cada tipo de instalación ganadera, en la presente normativa.

Artículo 21. Modificaciones en las actividades.

1. El titular de la explotación ganadera comunicará cualquier cambio en la orientación zootécnica de la explotación de forma que se pueda resolver dicho cambio y se actualicen los datos en el Registro de Explotaciones

Ganaderas, en la autorización medioambiental y en el ayuntamiento.

2. El cambio de especie ganadera, con necesidades etológicas diferentes, se considera una nueva actividad y necesitará tramitar la correspondiente autorización ganadera ante el Servicio de Ganadería. El promotor deberá presentar al Servicio de Ganadería una memoria explicativa de los cambios con indicación de las medidas de bioseguridad y de bienestar animal para la nueva actividad según lo indicado en el anexo 13.

3. El Servicio de ganadería resolverá cada solicitud de cambio de orientación zootécnica y/o cambio de especie, en base a la documentación presentada y si estima necesario, realizara una inspección previa a las instalaciones. Si el cambio de orientación pudiera suponer un perjuicio para otra explotación ganadera o un tercero, se dará trámite de audiencia en el proceso, a los afectados.

4. En los casos de cambio de especie en explotaciones existentes, podrá no aplicarse los requisitos de ubicación aprobados con posterioridad a la fecha de construcción de la instalación, siempre que la autoridad competente lo autorice y expresamente no perjudique los derechos de otra explotación ganadera registrada o que ésta en proceso de autorización.

Artículo 22. Cese de la actividad, caducidad de la licencia y cancelación del registro de explotación ganadera.

1. Para evitar el efecto limitante que pueda suponer la existencia de licencias no ejercidas realmente en la implantación de nuevas actividades ganaderas, se considerarán extinguidas o sin efecto las actividades que no se hayan iniciado en el plazo de dos años desde la emisión de la licencia, siempre que no se haya ejecutado la obra y haya solicitado el alta en el registro de explotaciones ganaderas de Navarra.

2. El Servicio de Ganadería, de oficio, podrá clasificar una explotación como inactiva si detecta que en un año no ha existido censo o actividad ganadera. Asimismo, causará baja de oficio, la explotación si transcurrido dos años desde que la explotación fue clasificada como inactiva, no se hubiera reiniciado la actividad o no se hubiera solicitado una prórroga de la situación de inactividad, debidamente motivada.

3. El Servicio de Ganadería comunicará a los Ayuntamientos las cancelaciones de inscripción que se produzcan por baja en la actividad ganadera.

4. El cese en la actividad por caducidad de la licencia municipal de actividad comportará igualmente la baja de oficio en el Registro de explotaciones ganaderas de Navarra. Los Ayuntamientos que acuerden la caducidad o anulación de Licencias de actividades ganaderas lo notificarán al Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local a los efectos antes indicados.

5. Las transmisiones patrimoniales de instalaciones

ganaderas que carezcan de licencia municipal de actividad clasificada o autorización ambiental correspondiente, pero consten inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de Navarra determinará la incoación de expediente de baja de la inscripción en Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), con audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, salvo que por razones justificadas se estime conveniente modificar la inscripción a favor del nuevo titular.

6. Aquellas explotaciones dadas de baja en REGA, que soliciten darse de alta nuevamente, se las considerara como una explotación nueva y deberán someterse al proceso de autorización ganadera y cumplir la normativa vigente de ordenación, sanidad y bienestar animal. Excepcionalmente podrán no aplicarse los requisitos de ubicación aprobados con posterioridad a la fecha de construcción de la instalación, siempre que la autoridad competente lo autorice y no perjudique los derechos de otra explotación ganadera registrada o que esta de su autorización.

7. El Servicio de Ganadería, previa audiencia al interesado, podrá iniciar de oficio la baja y cancelación de la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas de aquellas explotaciones que no cumplan con las condiciones generales y específicas de cada especie, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Foral

CAPITULO V
Inspecciones e infracciones

Artículo 23. Inspecciones y controles

El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiento y Administración Local, u otros organismos competentes realizarán los controles e inspecciones procedentes, para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el presente Decreto Foral.

Artículo 24. Infracciones

1. El incumplimiento de este Decreto Foral será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre de sanidad animal y el Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, por el que se regula la infracción en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra normativa que pueda ser de aplicación.

2. En particular, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, será el competente para aplicar el régimen sancionador correspondiente a la aplicación del Capítulo IV sobre “Condiciones higiénico-sanitarias, zootécnicas y de bienestar animal”.

3. La gravedad de la infracción puede suponer la suspensión temporal, o la baja de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra, con pérdida de la autorización para el ejercicio de la actividad.

4. Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasarán las mismas a los Tribunales correspondientes. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza

5. Contra la resolución de los actos administrativos derivados de la aplicación de este Decreto Foral, los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 25. Indemnizaciones y ayudas por sacrificio en el marco de campañas oficiales de saneamiento.

1. En los casos de sacrificio de animales dentro de programas de erradicación oficial de enfermedades, no serán aplicables las indemnizaciones por sacrificio previstas en los programas de erradicación oficial, en el caso de que la instalación ganadera no cumpla las condiciones generales establecidas en el artículo 11 y las condiciones específicas que le afecten de la presente norma. En estos casos la indemnización máxima que le pudiera corresponder, se minorará en base a la gravedad de los incumplimientos de bioseguridad detectados en las instalaciones ganaderas o en su manejo y su posible repercusión en la transmisión de la enfermedad diagnosticada.

2. Las explotaciones ganaderas existentes a la entrada en vigor de esta norma que superen los tamaños máximos establecidos en el anexo 5 no podrán acogerse a las ayudas, de la Comunidad Foral de Navarra, complementarias a las indemnizaciones por sacrificio de campañas oficiales, como pueden ser: ayudas por lucro cesante, inmovilización del ganado, reposición de animales sacrificados, etc.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición transitoria primera: Adecuación de las explotaciones ganaderas existentes.

En el plazo máximo de cinco años, desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral, los titulares de todas las explotaciones ganaderas, deberán adecuar sus instalaciones a las normas establecidas en el presente Decreto Foral, exceptuando las referentes a la ubicación y tamaño autorizado en la fecha de su publicación. Deberán realizar las reformas necesarias para cumplir especialmente los requisitos recogidos en: artículo 7 punto 4, artículo 8 punto 2 , artículo 9 punto 2, artículo 10 punto 2, artículo 11 punto 2, artículo 12 punto 2, y artículo 15.

Disposición transitoria segunda: Ampliación de las explotaciones ganaderas existentes

En el supuesto de que las explotación existentes no cumplan las exigencias establecidas en el artículo 5, y con el fin de permitir la adecuación en tamaño y viabilidad económica, podrán ampliar, el número de animales y la superficie para el mantenimiento de las especies existentes, previa autorización de la autoridad competente

y si lo permite la normativa nacional y local, siempre que esta ampliación la realice el titular de la explotación, familiar directo en primer grado o heredero directo y en el caso de sociedades siempre que se mantengan al menos la mitad de los socios.

Las explotaciones hasta 200 UGM podrán aumentar, como máximo, 200 UGM respecto al tamaño de la explotación existente en el momento de aprobar esta norma. Las explotaciones mayores de 200 UGM podrán aumentar, como máximo, 300 UGM respecto al tamaño de la explotación existente en el momento de aprobar esta norma. En todo caso, la ampliación de la explotación no podrá superar los tamaños máximos establecidos en el artículo 6 de esta norma.

Disposición adicional. Modificación Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Se añade un párrafo quinto, dentro del punto 1 del artículo 5 “Localización”.

En el caso de ciertos tipos de explotaciones ganaderas especiales, aunque están registradas en el Registros de Explotaciones Ganaderas REGA (Real Decreto 479/2004), debido a la singularidad del tipo de explotación, al poco censo ganadero o a los escasos días al año de actividad, se consideran que no es necesario aplicar las distancias establecidas en el anejo I, II y III. En concreto no se aplicaran estas distancias a actividades como: certámenes de ganado permanentes o temporales, concentraciones de

equidos, práctica ecuestre, plazas de toros permanentes o temporales, centros de sacrificio domiciliario, centros de enseñanza o de investigación, parques zoológicos, pastos, incubadoras y en general aquellos que por su escasa generación de residuos orgánicos, puedan instalarse en suelo industrial o dotacional. No obstante requerirán autorización previa del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. En el caso de mataderos, se podrán implantar en suelo industrial.

2. Se sustituye los valores de la tabla del anejo IV. “Tabla de equivalencias de U.G.M. en lo referente a producción de estiércoles y nitrógeno”, por la tabla del anexo 1 de este Decreto Foral.

Disposición derogatoria.

Se deroga el artículo 9 de la Orden Foral 207/2005, de 7 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se adoptan nuevas medidas complementarias para el desarrollo y aplicación en Navarra del programa nacional de control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Disposición facultativa.

Se faculta a la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, para la modificación de los anexos del presente Decreto Foral.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona,

LA PRESIDENTA DEL
GOBIERNO DE NAVARRA

LA CONSEJERA DE DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ADMINISTRACION LOCAL **Miren Uxue Barcos Berruezo**

ANEXO 1

TABLA DE EQUIVALENCIAS DE U.G.M. EN LO REFERERENTE A ESTA NORMA

ESPECIE ANIMAL	TIPO DE ANIMAL	U.G.M.
OVINO-CAPRINO	Cordero y cabrito	0.02
	Reposición	0.06
	Reproductores	0.10
BOVINO	Ternero	0.3
	Añojo	0.6
	Novilla	0.7
	Vaca carne	0.8
	Vaca leche	1
EQUINOS	Potros	0.2
	Reposición	0.5
	Reproductores	0.8
PORCINO	Lechones	0.02
	Cerdo cebo	0.12
	Reposición	0.14
	Cerdas reproductoras	0.25
	Verracos	0.3
CONEJOS	Reproductores	0.015
	Cebo	0.004
AVES	Gallinas	0.006
	Recría gallinas	0.0036
	Reproductores gallinaceas	0.01
	Recría reproductores	0.006
	Pollos cebo	0.0036
	Pavos	0.006
	Patos reproductores, patos embuchado	0.008
	Patos cebo	0.004
	Perdiz	0.002
	Paloma	0.001
	Faisán	0.004
	Codorniz	0.0005
CIERVOS	< 1 año	0.05
	> 1 año	0.2
APICULTURA	colmena	0.1
	enjambre	0.05

ACUICULTURA	Tonelada producto/año	0.5
CARACOLES	Tonelada producto/año	0.5
AVESTRUZ	< 1 año	0.05
	> 1 año	0.2

ANEXO 2

CLASIFICACION DE INSTALACIONES GANADERAS POR TAMAÑO

	Doméstica	Pequeña capacidad	Mediana capacidad	Gran capacidad
	(hasta) en nº de plazas de animales	(hasta) en nº de plazas de animales	(hasta) en nº de plazas de animales	(mayor de) en nº de plazas de animales
GALLINAS PONEDORAS Y REPRODUCTORAS	100	20.000	40.000	40.000
POLLOS	200	30.000	85.000	85.000
PATOS REPRO.	100	15.000	38.000	38.000
PATO CEBO	100	30.000	76.500	76.500
CODORNIZ	400	240.000	600.000	600.000
PERDIZ	400	60.000	150.000	150.000
PALOMA	400	60.000	300.000	300.000
FAISAN	200	30.000	75.000	75.000
AVESTRUZ	10	600	1.500	1.500
AVESTRUZ CEBO	10	2400	6.000	6.000
CERDO CEBO	20	1.000	2.500	2.500
CERDAS REPRO.	5	360	750	750
PORCINO MIXTO	3 UGM	120 UGM	240 UGM	240 UGM
VACAS LECHE	3	120	300	300
VACAS CARNE	4	150	400	400
VACUNO CEBO	6	300	600	600
OVINO-CAPRINO	30	1.000	2.000	2.000
OVINO-CAPRINO LECHE	30	1.000	2.000	2.000
CONEJOS	40	10.000	20.000	20.000
EQUINO ADULTO(1)	5	150	400	400
EQUINO CEBO	6	300	600	600
APICOLA	15	150	300	300
ACUICULTURA(2)			500 Tn.	500 Tn.
MIXTA VARIAS ESPECIES	3 UGM	120 UGM	360 UGM	360 UGM

(1) En el caso de posadas, casas rurales, hoteles u otro tipo de establecimientos turísticos que ofrezcan el servicio de cuidado temporal de équidos, se consideran domesticas hasta el tamaño de 10 équidos.
(2) Toneladas de producto por año.

ANEXO 3

DISTANCIAS DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS A OTROS ELEMENTOS E INSTALACIONES

ELEMENTOS E INSTALACIONES	DISTANCIA A RESPETAR
1- A mataderos y plantas de transformación sandach de categoría 1 y 2. (1)	200 metros para explotaciones domésticas o pequeña capacidad 500 metros en explotaciones mediana capacidad 1.000 metros en explotaciones de gran capacidad o con mayor riesgo epidemiológico(2)
2- A vertederos públicos, centros de gestión de estiércoles y/o residuos orgánicos domésticos y a muladares.	100 metros para explotaciones domésticas o pequeña capacidad 250 metros en explotaciones mediana 500 metros en explotaciones de gran capacidad o con mayor riesgo epidemiológico(2)
3- A núcleos zoológicos con grupos de especies animales distintas a las de la explotación ganadera.	50 metros.
4- A núcleos zoológicos con grupos de especies animales coincidentes con grupos de especies de la explotación ganadera.	200 metros.
5- Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo	Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes.

(1) La distancia a matadero no se aplicara cuando se trate de mataderos de pequeña capacidad o en la propia explotación acogidos a las excepciones contempladas en el Reglamento CE nº 852/2004 y 853/2004.

(2) Se consideran explotaciones con mayor riesgo epidemiológico: las explotaciones de tratantes operadores, centros de concentración, centros de reproducción y las que la autoridad competente en temas sanitarios pueda determinar en base a riesgos epidemiológicos o alto valor genético.

ANEXO 4

DISTANCIAS ENTRE INSTALACIONES GANADERAS

Además de las reguladas por las distintas normativas sectoriales u otra normativa municipal, foral o nacional, en vigor, las instalaciones ganaderas nuevas y las ampliaciones de las existentes, respetaran las siguientes distancias mínimas a instalaciones existentes. Si existe regulación específica de esa distancia en los siguientes anexos específicos de cada especie, será de aplicación el anexo correspondiente.

Distancias entre instalaciones de:	**A- Entre explotaciones de pequeña capacidad y/o domésticas**	**B- Entre explotaciones en general**	**C-Entre gran capacidad o explotaciones con mayor riesgo epidemiológico (1) y otras.**
1- Porcino	Real Decreto 324/2000, mínimo 500	Real Decreto 324/2000, mínimo 500 metros entre grupo 1º y 1000 metros resto.	Real Decreto 324/2000, mínimo 1500 metros
2- Avícolas	Real Decreto 1084/2005, mínimo 500 metros.	Real Decreto 1084/2005, mínimo 500 metros.	750 metros
3- Cunícolas	Real Decreto 1547/2004, mínimo 500 metros.	Real Decreto 1547/2004, mínimo 500 metros.	750 metros
4- Ovino-	50 metros	100 metros	200 metros

caprino			
5- Bovino de leche, lidia y cebaderos	50 metros	100 metros	500 metros
6- Bovino carne	50 metros	100 metros	200 metros
7- Equino	25 metros	50 metros	Real Decreto 804/2011, mínimo 200 metros
8- Apícola	235 metros entre asentamientos	500 metros entre asentamientos	500 metros entre asentamientos
8- Otras especies o grupos de especies	50 metros	100 metros	200 metros
9- Entre especies o grupos de especies diferentes	25 metros 100 metros entre avicultura y porcino.	50 metros 300 metros entre avicultura y porcino.	200 metros 700 metros entre avicultura y porcino

(1) Se consideran instalación o explotaciones con mayor riesgo epidemiológico: las explotaciones de tratantes operadores, centros de concentración, centros de reproducción y las que la autoridad competente en temas sanitarios pueda determinar en base a riesgos epidemiológicos.

ANEXO 5
TAMAÑO MÁXIMO DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

TIPO DE EXPLOTACION	TAMAÑO MÁXIMO. En plazas o en UGM (1)
Porcino	864 UGM
Broilers y aves en general	300.000 plazas
Gallinas puesta y recría	300.000 plazas
Gallinas reproductoras y su recría.	60.000 plazas
Aves con salida a parques	50.000 plazas
Codornices	600.000 plazas
Vacuno de leche	1.250 UGM
Vacuno de carne	1.250 UGM
Vacuno de lidia (2)	500 UGM
Ovino- caprino de leche	6.000 reproductores
Ovino- caprino de carne	8.000 reproductores
Equino	1.250 UGM
Conejos	600 UGM
Asentamiento apícola (3)	200 colmenas
Explotación con varias especies	1.250 UGM

(1) UGM. A efectos del cálculo de UGM de este cuadro, se consideran las equivalencias de UGM del anexo 1

(2) Las explotaciones de vacuno con la presencia de ganado bravo que participe en festejos taurinos se le aplicara este tamaño máximo.

(3) El tamaño máximo es de los asentamientos apícolas, pudiendo tener una misma explotación varios asentamientos.

ANEXO 6
DISTANCIAS DE ALMACENAMIENTO Y UTILIZACION DE ESTIÉRCOLES LÍQUIDOS A OTROS ELEMENTOS

Además de las reguladas por el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra u otra normativa municipal o foral en vigor se cumplirán las siguientes distancias de utilización respecto a los elementos señalados y respecto a otras explotaciones ganaderas distintas de la productora del estiércol.

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1- A mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.	100 metros.
2- A otras instalaciones de la misma especie o grupo de especie	Según normativa especifica, mínimo 50 metros y 100 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.
3- A otras instalaciones de distinto grupo de especie	Según normativa especifica, mínimo 25 metros y 50 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.
4- Purín de porcino respecto a otras explotaciones de aves	Según normativa especifica, mínimo 50 metros y 100 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.
5- Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo	Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes.

ANEXO 7

DISTANCIAS DE ALMACENAMIENTO O UTILIZACION DE DEYECCIONES SÓLIDAS

Además de las reguladas por el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra u otra normativa municipal o foral en vigor se cumplirán las siguientes distancias sanitarias.

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1- A mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.	100 metros.
2- A otras instalaciones de la misma especie o grupo de especie	Según normativa específica, mínimo 20 metros y 50 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.
3- A otras instalaciones de distinto grupo de especie	Según normativa especifica, mínimo 10 metros. 25 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.
5- Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo	Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes.

ANEXO 8

DISTANCIAS DE LAS INSTALACIONES PORCINAS A OTROS ELEMENTOS

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1- A mataderos de porcino	2.000 metros
2- A otros mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y subproductos de origen animal.	1.000 metros. 300 metros para explotaciones < 4,8 UGM
3- A vertederos públicos, centros de gestión de estiércoles y/o residuos orgánicos domésticos y a muladares.	1.000 metros.
4- A otras instalaciones de otra especie del mismo titular (1)	30 metros.
5- Industrias cárnicas de porcino de gran capacidad (2)	1.000 metros
6- Resto de industrias cárnicas	300 metros
7- A plantas de biogas	500 metros

(1) Se exceptúan las explotaciones domésticas o de pequeña capacidad.

(2) Producción superior a 1000 TN./año

ANEXO 9

DISTANCIAS DE LAS INSTALACIONES AVICOLAS Y CUNICOLAS A OTROS ELEMENTOS

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1- A mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y subproductos de origen animal.	500 metros.
2- A vertederos públicos, centros de gestión de estiércoles y/o residuos orgánicos domésticos y a muladares.	500 metros.
3- A otras instalaciones de otro grupo de especie del mismo titular (1)	30 metros.
4- Industrias cárnicas	300 metros
5- A plantas de biogas	500 metros

(1) Se exceptúan las explotaciones domésticas o de pequeña capacidad.

ANEXO 10

DISTANCIAS DE LAS INSTALACIONES DE OVINO, CAPRINO, CÉRVIDOS, BOVINO Y EQUINO A OTROS ELEMENTOS

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1- A otras instalaciones de otra especie del mismo titular (1)	10 metros.
2- Industrias cárnicas	300 metros
3- A plantas de biogas	300 metros

(1) Se exceptúan las explotaciones domésticas o de pequeña capacidad.

ANEXO 11

DISTANCIAS DE LOS ASENTAMIENTOS APICOLAS A OTROS ELEMENTOS

DISTANCIAS RESPECTO A:	DISTANCIA A RESPETAR
1- Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población	500 metros.
2- Viviendas rurales e instalaciones ganaderas	100 metros.
3- Carreteras nacionales	200 metros.
4- Carreteras comarcales	100 metros
5- Resto de carreteras y caminos vecinales	25 metros
6- Pistas forestales	10 metros

ANEXO 12

VALLADOS EN EXPLOTACIONES PORCINAS

1. Vallados y cercados.

Se establecen las obligaciones de disponer de estos elementos en función del tamaño de la explotación; las características de estos vallados y cercados son las establecidas en los puntos 2, 3 y 4 de este anexo.

a.) Explotaciones porcinas (excepto reducidas y autoconsumo): Valla perimetral establecido en el punto 2 de este anexo. En el caso de que los animales tengan acceso al exterior de las naves deberá existir una segunda barrera que impida la entrada y el contacto directo con la fauna silvestre. El primer vallado según lo descrito en el punto 2 o 3 y el segundo vallado según lo descrito en el punto 2, 3 o 4 del presente anexo. La separación entre ambos cercados será como mínimo de 30 centímetros y máximo 60 cm.

b.) Explotaciones reducidas (según definición del RD 324/2000): dispondrá de un vallado según las características del punto 3 de este anexo, pudiendo estar integrado con las construcciones (casa, establos, almacenes, etc.). En el caso de que los cerdos tengan acceso al exterior de las naves deberá existir un segundo vallado que deberá cumplir con las características del punto 4 de este anexo o de los puntos 2 y 3. La separación entre ambos cercados será como mínimo de 30 centímetros y máximo 60 cm

La autoridad competente en Sanidad Animal, podrá exigir un vallado con una altura mínima de 1,80 metros si la bioseguridad lo requiere.

c.) Explotaciones de autoconsumo (según definición del RD 324/2000): Si se realiza el cebo en construcciones con cierres que impidan el contacto directo con jabalíes, no será obligatorio el cercado; en caso de no disponer de cierres y/o los animales salen a una parcela, tendrá un cercado que puede estar integrado con las construcciones (casa, establos, almacenes, etc.).

d.) Explotaciones con salida al exterior en zona norte. Con la finalidad de flexibilizar la implantación de explotaciones alternativas en las zonas de Navarra con baja densidad de explotaciones industriales, en las explotaciones con salida al exterior que se implanten en municipios del anexo 15, no se exigirá las condiciones específicas de los puntos anteriores siempre que cumplan la normativa nacional y se asegure que la superficie de la explotación porcina esta cerrada perimetralmente con un vallado o sistema equivalente que impida el tránsito incontrolado de animales o vehículos.

2. Características del vallado o cercado de explotaciones porcinas

- Vallado de altura minima de 1.80 metros que no permitirá la entrada de fauna silvestre y animales domésticos como perros y gatos.
- No debe tener objetos cortantes y punzantes, por lo que se prohíbe el alambre de espino.
- La distancia entre los postes debe ser suficiente para aguantar el vallado.

3. Descripción del vallado de explotaciones reducidas:

- Vallado de altura minima de 1.20 metros que no permitirá la entrada de fauna silvestre y animales domésticos como perros y gatos.
- No debe tener objetos cortantes y punzantes, por lo que se prohíbe el alambre de espino.
- La distancia entre los postes debe ser suficiente para aguantar el vallado.

4. Descripción del vallado eléctrico:

- Tendrá como mínimo una altura de 0,40 metros y dos hilos, uno a 20 centímetros del suelo y el resto deberán estar como máximo cada 20 centímetros.

ANEXO 13

Documentación a presentar para la autorización y registro de las explotaciones ganaderas.

Para la comprobar la adecuación de las instalaciones a la normativa de ordenación zootécnica, de bioseguridad y bienestar animal, en el momento de la tramitación del expediente de actividad, se presentará en el Servicio de Ganadería una memoria que detalle al menos los aspectos que se relacionan a continuación. Esta memoria podrá ser la incluida en el propio expediente de actividad clasificada siempre que recoja los aspectos siguientes:

1. Aspectos generales:

a) Un plano de situación,

b) Planos de las instalaciones detallando la distribución de las distintas zonas de la explotación, comederos, puntos de agua, mangas de manejo, vallados y demás material o instalaciones relacionadas con el manejo del ganado.
c) Información sobre el sistema de cría, la consideración de extensivo o intensivo, orientación productiva principal y secundaria, etc.
d) Existencia de otras especies animales o no en la misma explotación.

2. Aspectos relacionados con las condiciones de ordenación zootécnica:

a) Ubicación de las instalaciones, con indicación de polígono y parcela o coordenadas geográficas.
b) Distancias a otras instalaciones ganaderas, medida entre las partes de las explotaciones que contengan animales que estén más próximas.
c) Distancias a mataderos, centros de tratamientos de estiércoles, plantas de biogas y cualquier otro elemento relacionado epidemiológicamente con la explotación ganadera.
d) Descripción de la manga de manejo o sistema equivalente.
e) Clasificación zootécnica que solicita.
f) Si solicita ser registrado en alguno de los sistemas de cría alternativos.
g) Capacidad máxima prevista.

3. Aspectos relacionados con las condiciones higiénico-sanitarias y medidas de bioseguridad:

a) Vallados o sistemas de protección para aislar, impedir la entrada (salvo permiso expreso), de vehículos, personas, animales.
b) Descripción de los movimientos de vehículos propios y ajenos, aparcamiento, labores de carga y descarga.
c) Sistemas de protección frente a los vehículos de personas con relación necesaria a la explotación: veterinarios, comerciantes, abastecedores de alimentos (piensos, forrajes, otros), carga y descarga de animales, retirada de cadáveres, otros. Sistemas de protección frente a los vehículos propios de la explotación; esparcidoras de estiércol y purines, tractores y aperos de labores agrícolas, etc.
d) Descripción de los vestuarios, ropas de préstamo a los visitantes, libro de visitas.
e) Punto de ubicación de la retirada de cadáveres, descripción de los sistemas de conservación y desinfección de los cadáveres. Las explotaciones de rumiantes que quieran acogerse a la utilización de muladares y/o zonas de protección para alimentación de aves necrófagas (ZPAEN), según los términos establecidos en la Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, deberán presentar la solicitud correspondiente de autorización en el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, indicando la ubicación de dicho punto de depósito de cadáveres.
f) Descripción de los movimientos, fechas aproximadas y relaciones con otras explotaciones, en aquellas en las que se realizará la trashumancia, pastoreo externo, pastoreo en parcelas propias fuera de la instalación principal, pastoreo en común etc.
g) Descripción de las labores, propias y/o realizadas a

terceros, fechas aproximadas de aprovisionamiento de alimentos (esencialmente forrajes), esparcimiento de estiércoles y purines con maquinaria propia y/o ajena etc.

h) Sistemas de protección de las ventanas, puertas, etc. En las explotaciones intensivas o no, en las que los animales están al aire libre, haciendo referencia a los alimentos a granel (silos, etc.), pilas de forrajes, montones de cereales, otros.
i) Programa de limpieza del exterior de las instalaciones principales, (vegetación, residuos).
j) Programas de desinfección, desinsectación, desratización de las instalaciones principales.
k) Otras medidas de bioseguridad que dependerán de las características especiales de la explotación.
l) Descripción de los locales de cuarentena, medidas, ubicación en la explotación.

4. En los aspectos relacionados con el bienestar animal en la explotación la memoria incluirá como mínimo:

a) Descripción del manejo de los animales
b) Descripción de los materiales y utillaje en contacto con los animales.
c) Descripción de los sistemas de ventilación. Si es ventilación forzada se indicara la capacidad máxima de ventilación y los sistemas de emergencia y de alarma previstos.
d) Descripción de los sistemas de calefacción, refrigeración, etc., en general de los sistemas de control medio ambiental de las instalaciones.
e) Justificación de la disponibilidad de agua de la red

urbana o del sistema de potabilización. Ubicación y descripción de los puntos de abastecimiento de agua. Justificación de la capacidad de almacenamiento de agua de reserva.

f) En las instalaciones de gallinas de puesta: las características técnicas de las jaulas, espacio disponible, espacio de bebedero y comedero disponible por gallina.

g) En instalaciones de avicultura de carne: espacio disponible previsto, espacio de bebedero y comedero por animal, kilogramos de peso vivo máximos previstos por metro cuadrado de espacio disponible indicando densidades de cría en distintas edades.

h) En instalaciones de avicultura alternativa de carne o de puesta: características de los parques exteriores, dimensiones, densidades, medidas protectoras, vallado, características de los accesos con descripción de número, ubicación y dimensiones.

i) En las instalaciones de porcino: características del emparrillado, dimensiones de las cuadras o boxes, espacio disponible por animal en cada una de las fases. Manejo previsto de los animales indicando especialmente: edades de destete y cambio de fases y manipulaciones previstas de los animales.

ANEXO 14

ESPECIES Y GRUPOS DE ESPECIES.

FAMILIA DE ESPECIE	ESPECIE
BOVINO	VACUNO, BÚFALOS, BISONTES
PORCINO	CERDOS
PEQUEÑOS RUMIANTES	OVINO, CAPRINO
EQUINOS	CABALLOS, ASNOS, MULAS, BURDEGANOS, CEBRAS, ONAGROS
AVES DE CORRAL	GALLINACEAS, PAVOS, PINTADAS, PATOS, OCAS, CODORNICES, PALOMAS, FAISANES, PERDICES, RATITES
CUNICULTURA	CONEJOS, LIEBRES
APICULTURA	ABEJAS
ESPECIES PELETERAS	VISON, ZORRO ROJO, NUTRIA, CHINCHILLA
CINEGÉTICAS CAZA MAYOR	CORZOS, CIERVOS, GAMOS, JABALÍES, OTRAS
ESPECIES ANIMALES DE ACUICULTURA	Peces pertenecientes a la superclase ''Agnatha'' y a las clases ''Chondrichthyes'' y ''Osteichthyes'', moluscos pertenecientes al filum ''Mollusca'', crustáceos pertenecientes al subfilum ''Crustácea''

ANEXO 15

MUNICIPIOS DE NAVARRA ZONA NORTE CON BAJA DENSIDAD GANADERIA INTENSIVA.

Oficina Comarcal Agraria	Muni	Municipio
O. C. DE ELIZONDO	050	Baztan
O. C. DE ELIZONDO	239	Urdazubi/Urdax
O. C. DE ELIZONDO	264	Zugarramurdi
O. C. DE IRURTZUN	010	Alsasu/Alsasua
O. C. DE IRURTZUN	020	Araitz
O. C. DE IRURTZUN	024	Arano
O. C. DE IRURTZUN	027	Arbizu
O. C. DE IRURTZUN	031	Areso
O. C. DE IRURTZUN	037	Arruazu
O. C. DE IRURTZUN	044	Bakaiku
O. C. DE IRURTZUN	049	Basaburua

O. C. DE IRURTZUN	055	Betelu
O. C. DE IRURTZUN	073	Ziordia
O. C. DE IRURTZUN	084	Etxarri-Aranatz
O. C. DE IRURTZUN	091	Ergoyena
O. C. DE IRURTZUN	117	Goizueta
O. C. DE IRURTZUN	126	Imotz
O. C. DE IRURTZUN	130	Iturmendi
O. C. DE IRURTZUN	138	Lakunza
O. C. DE IRURTZUN	144	Larraun
O. C. DE IRURTZUN	149	Leitza
O. C. DE IRURTZUN	189	Olazti/Olazagutia
O. C. DE IRURTZUN	240	Urdiain
O. C. DE IRURTZUN	908	Lekunberri
O. C. DE OCHAGAVIA	003	Abaurregaina/Abaurrea Alta
O. C. DE OCHAGAVIA	004	Abaurrepea/Abaurrea Baja
O. C. DE OCHAGAVIA	033	Aria
O. C. DE OCHAGAVIA	034	Aribe
O. C. DE OCHAGAVIA	059	Burgui/Burgi
O. C. DE OCHAGAVIA	071	Castillonuevo
O. C. DE OCHAGAVIA	093	Ezcároz/Ezkaroze
O. C. DE OCHAGAVIA	095	Esparza de Salazar/Espartza Zaraitzu
O. C. DE OCHAGAVIA	111	Gallués/Galoze
O. C. DE OCHAGAVIA	112	Garaioa
O. C. DE OCHAGAVIA	113	Garde
O. C. DE OCHAGAVIA	115	Garralda
O. C. DE OCHAGAVIA	119	Güesa/Gorza
O. C. DE OCHAGAVIA	128	Isaba/Izaba
O. C. DE OCHAGAVIA	133	Izalzu/Itzaltzu
O. C. DE OCHAGAVIA	134	Jaurrieta
O. C. DE OCHAGAVIA	181	Navascués
O. C. DE OCHAGAVIA	185	Ochagavía/Otsagabia
O. C. DE OCHAGAVIA	195	Orbaitzeta
O. C. DE OCHAGAVIA	196	Orbara
O. C. DE OCHAGAVIA	198	Oronz/Orontze
O. C. DE OCHAGAVIA	210	Roncal/Erronkari
O. C. DE OCHAGAVIA	222	Sarriés/Sartze
O. C. DE OCHAGAVIA	245	Urzainqui/Urzainki
O. C. DE OCHAGAVIA	247	Uztárroz/Uztarroze
O. C. DE OCHAGAVIA	252	Vidángoz/Bidankoze
O. C. DE OCHAGAVIA	256	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa
O. C. DE PAMPLONA	017	Anue
O. C. DE PAMPLONA	040	Atez

O. C. DE PAMPLONA	136	Juslapeña
O. C. DE PAMPLONA	140	Lantz
O. C. DE PAMPLONA	156	Lizoáin
O. C. DE PAMPLONA	186	Odieta
O. C. DE PAMPLONA	188	Olaibar
O. C. DE PAMPLONA	236	Ultzama
O. C. DE PAMPLONA	237	Unciti
O. C. DE PAMPLONA	243	Urroz-Villa
O. C. DE SANGUESA	019	Aoiz/Agoitz
O. C. DE SANGUESA	028	Arce/Artzi
O. C. DE SANGUESA	058	Auritz/Burguete
O. C. DE SANGUESA	092	Erro
O. C. DE SANGUESA	098	Esteribar
O. C. DE SANGUESA	132	Izagaondoa
O. C. DE SANGUESA	158	Lónguida/Longida
O. C. DE SANGUESA	199	Oroz-Betelu
O. C. DE SANGUESA	203	Petilla de Aragón
O. C. DE SANGUESA	209	Romanzado
O. C. DE SANGUESA	211	Orreaga/Roncesvalles
O. C. DE SANGUESA	241	Urraul Alto
O. C. DE SANGUESA	242	Urraul Bajo
O. C. DE SANGUESA	248	Luzaide/Valcarlos
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	022	Arantza
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	054	Bertizarana
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	081	Donamaria
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	082	Etxalar
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	087	Elgorriaga
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	090	Eratsun
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	102	Ezkurra
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	129	Ituren
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	137	Beintza-Labaien
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	153	Lesaka
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	187	Oitz
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	213	Saldías
O. C. DE	221	Doneztebe/Santesteban

DONEZTEBE/SANTESTEBAN		
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	226	Sunbilla
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	244	Urrotz
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	250	Bera
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	259	Igantzi
O. C. DE DONEZTEBE/SANTESTEBAN	263	Zubieta